Trelew, 30 de noviembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición en Autos Caratulados: "C. R., M. N. c/ C., Benito. A. s/ Violencia Familiar (Expte. N° 40843- Año 2023)” (Expte. N° 537 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza titular del Juzgado de Familia N°2, la Dra. Silvia Apaza y el Dr. Daniel Manse, Magistrado a cargo del Juzgado de Familia N° 1.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. Silvia Apaza, titular del Juzgado de Familia N° 2, se declaró incompetente para entender en los presentes autos toda vez que, según señaló, el Juzgado de Familia a cargo del Dr. Daniel Manse, ha intervenido previamente en relación a la situación denunciada del mismo grupo familiar C.-R., en los autos caratulados: “C., B. A. y R., V. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta”, (Expte. N 10815/2014) y “R., V. c/ C., B. A. s/ Medida cautelar” (Expte. N° 10449/2006); y, en virtud del principio de prevención, conexidad, celeridad y concentración de causas, debía remitir el expediente al Dr. Manse para que continúe con su tramitación.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Familia N° 1, el Dr. Daniel Manse, titular de dicho juzgado, observó dicha declaración de incompetencia. Señaló que en los expedientes mencionados por la magistrada que tramitan a su cargo, la Sra. M. N. C. R. no es parte. Expuso que la magistrada procedió a la formación de un nuevo expediente (N°40843/2023) cuando a su cargo tramita el Expte. N°20253/2021 entre las mismas partes y con el mismo objeto. Añadió que las presentes actuaciones no guardan ninguna conexión con los expedientes bajo su gestión, como sí la guardan con los expedientes bajo la gestión de la Dra. Apaza, por lo que –afirmó– no cabría ni la más mínima probabilidad del dictado de sentencias contradictorias, por lo que entendió que resultaba improcedente el desplazamiento de competencia efectuado.

II.- Se ha señalado que la conexidad se da en términos generales aún cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del juzgado que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal (G., R. H y otro c. A., A. J., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 26-05-1989, Buenos Aires, La Ley, Citar: AR/JUR/1224/1989).-

Se ha dicho también con anterioridad en esta Alzada que las causas que involucran un mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo Juzgado que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas, con el fin de evitar contradicciones y con ello un eventual dispendio jurisdiccional. Ello sucede cuando se involucran a las mismas partes o se tienen elementos que las vinculan en forma directa y clara (grupo y violencia familiar y reclamos derivados de la relación previa) distintos aspectos que exigen que sea un mismo Tribunal el que analice y resuelva, en forma integral, los objetos concurrentes o complementarios en discusión. No caben dudas que, en esos supuestos, redunda en una mejor solución judicial donde el éste puede disponer del mayor grado de información de calidad posible respecto del mismo conflicto familiar que influye —en definitiva— en todas las cuestiones a resolver (doc. arts. 3º y 4º, inc. "d", ley XV nº 12; y arts. 3º, 4º, 5º, incs. 1º y 4º, ap. "c", y 6º, inc. "a", ley III nº 36, Anexo A; art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; CAT, Sala A, SIC Nº 48/2011; SIF Nº 36/2013; SIF N° 37/2019; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).

En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior lo más razonable es que el Juez o la Jueza que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados del primero; pues, como es sabido, la jurisprudencia mayoritaria se inclina a favor de la intervención de un solo juez/a en las cuestiones de familia con el fin de mantener la unidad de criterio (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A.- Dirección -, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 1, pág. 316).

Bajo tales premisas, se observa que asiste razón a la Dra. Apaza en tanto de los antecedentes cuya vista se habilitó digitalmente a este Tribunal, particularmente, los autos caratulados: “R., V. c/ C., B. A. s/ Medida cautelar” (Expte. N° 10449/2006), surge que el Juzgado de Familia N° 1 a cargo del Dr. Manse ha intervenido anteriormente en la conflictiva familiar, pues, mediante la sentencia N° 234/2006 de fecha 23/08/2006 se dispuso hacer lugar a la medida de protección solicitada por la Sra. V. R. contra el Sr. B.

A. C. y otorgar la custodia provisoria de sus hijas, entre las que se encontraba la aquí actora Sra. M. N. C. R., a su madre.

Por su parte, en el expediente N° 20253/2021, que tramitó en el Juzgado de Familia N° 2, al que refiere el Dr. Manse para dar sustento a su oposición, la única actuación que se observa fue la que dispuso desestimar la denuncia efectuada en fecha 13/04/2021.

De tal modo, se puede afirmar que existen razones de economía, conveniencia y conexidad, que ameritan tramitar las presentes actuaciones en el Juzgado de Familia N° 1 a cargo del Dr. Daniel Manse.

Por tales razones, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, disponiendo que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Trelew, a cargo del Dr. Daniel Manse.-

III.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el/la juez/a que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. Parte, y 163, inc. 3, del C.P.C.C).-

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) RESOLVER el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Trelew, a cargo del Dr. Daniel Manse.-

II) DEVOLVER las actuaciones caratuladas “C. R. M. N. s/ Denuncia” (Expte. N° 253/2021) al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew.-

III) REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew.-

IV) HACER saber lo resuelto mediante oficio de estilo por Inodi, con copia de la presente a la Titular del Juzgado de Familia N° 2.-

V) COMUNICAR a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-

VI) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 692da. parte y 163 inc. 3º del CPCC).-

VII) REGÍSTRESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 102 DE 2023 – SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO